

## RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. MINISTERIO DE TRABAJO

### CONTRATO DE TRABAJO

*Se autoriza a una Caja de Ahorros para contratar con carácter eventual a cincuenta empleados en la categoría de auxiliares administrativos de entrada*

La Dirección General de Trabajo autorizó a la entidad peticionaria para contratar con carácter eventual a cincuenta empleados con categoría de auxiliares administrativos de entrada y por período de un mes, según lo prevenido en el art. 58 de la Reglamentación Nacional del Trabajo para las Cajas de Ahorros y el XII Convenio Colectivo de dichas Cajas, para atender a determinados trabajos extraordinarios, habida cuenta que ello es conforme con lo que previene el art. 15.1.b del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 y las normas que desarrollan dicho precepto, contenidas en el Real Decreto 2.301/1980, de 17 de octubre, disposiciones plenamente coherentes con lo que contempla el antes citado art. 58 de la Reglamentación Laboral (Resolución de 30 de diciembre de 1981).

*Sobre el tiempo de preaviso respecto del término de contratos de trabajo de personal eventual*

Se declara a título informativo por la Dirección General de Trabajo que el preaviso a los trabajadores que hubiesen sido contratados mediante contrato de trabajo eventual no hace distinción en cuanto a las categorías profesionales de los mismos, tal como resulta de lo que previene la Ordenanza de Trabajo en la Construcción, Vidrio y Cerámica de 28 de agosto de 1970 en su art. 44.b, de aplicación a todas las empresas regidas por la mencionada Ordenanza Laboral (Resolución de 31 de diciembre de 1981).

*No es aplicable la jubilación forzosa de trabajadores, al amparo de la Disposición adicional 5.ª del Estatuto de los Trabajadores, mientras no exista norma de desarrollo de dicha disposición*

Se declara a título informativo por la Dirección General de Trabajo que, según la sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981, no existe por parte de las empresas la facultad de imponer con carácter forzoso la jubilación de un trabajador a los sesenta y nueve años, al amparo de la Disposición adicional 5.ª del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, mientras no exista norma que desarrolle lo establecido en la reseñada disposición adicional (Resolución de 13 de enero de 1982).

*No es competente la autoridad laboral para entender en un expediente de reincorporación de un trabajador eventual de empresa salinera*

Se desestima el recurso deducido por un trabajador para obtener el reingreso como trabajador eventual de una empresa salinera invocando al efecto lo establecido en el Reglamento de régimen interior de la empresa, sin entrar en el fondo de la cuestión planteada, habida cuenta que, en definitiva, se trata de la interpretación de una norma preexistente que con arreglo al art. 91 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, cuya competencia tiene asignada el orden jurisdiccional social de conformidad con el art. 1.º de la Ley de Procedimiento Laboral de 13 de junio de 1980 (Resolución de 27 de enero de 1982).

*No es exigible que el empleado de un finca urbana haya de pernoctar en la vivienda que tiene asignada en la finca*

La Dirección General de Trabajo declara a título informativo que el derecho a vivienda gratuita en la finca del empleado de una finca urbana a que se refiere el art. 41 de la Ordenanza Laboral de 13 de marzo de 1974 no lleva inherente, por no establecerlo así la cita normativa, la obligación del empleado de pernoctar en la vivienda a que se alude, entendiéndose que sólo está obligado al cumplimiento de lo que establece el art. 14 de la Orden de 29 de diciembre de 1978, que modificó diversos artículos de la mencionada Ordenanza de Trabajo (Resolución de 28 de enero de 1982).

## NORMATIVA LABORAL APLICABLE

*Se declara vinculada una empresa del sector de plásticos por el Convenio Colectivo de dicho sector.*

La Dirección General de Trabajo declara a título informativo que la empresa consultante, regida por la Ordenanza de la Industria Química de 24 de julio de 1974, perteneciente al sector de plásticos, no incorporada a ninguna de las asociaciones empresariales que negociaron el Convenio Colectivo, queda vinculada al mismo, de conformidad con el art. 82 del Estatuto de los Trabajadores, siempre que la Comisión negociadora del Convenio estuviese válidamente constituida, según lo que previene el art. 88.1 del propio Estatuto, aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo (Resolución de 14 de enero de 1982).

*Normativa laboral aplicable al personal de una empresa de maquinaria agrícola que arrienda las máquinas con su personal conductor a empresas agrarias*

La Dirección General de Trabajo declara a título informativo, evacuando consulta planteada, que, por analogía con lo establecido en orden a la aplicación al personal conductor de las máquinas arrendadas a empresas agrarias, que se considera incluido en el Régimen especial de la Seguridad Social agraria, que procede entender aplicable a dichos conductores las normas laborales de la Ordenanza General del Campo de 1 de julio de 1975 (Resolución de 27 de enero de 1982).

*Normativa laboral aplicable en un club deportivo-recreativo*

A título informativo se declara por la Dirección General de Trabajo que a un club con piscinas, pistas de tenis, etc., le es aplicable la Reglamentación de Trabajo de Espectáculos y Deportes de 29 de abril de 1950 y el Convenio Colectivo provincial de 26 de enero de 1977, además del salario mínimo interprofesional fijado por Real Decreto 124/1982, de 15 de enero (Resolución de 22 de febrero de 1982).

*Se declara de aplicación a una empresa la Ordenanza Laboral de Consignatarios de Buques*

Se revoca por la Dirección General el acuerdo adoptado por la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social que había declarado aplicable a trabajadores ocupados en el manipulado y transporte de mercancías la normativa

laboral de transportes por carretera, estableciendo que les es aplicable la Ordenanza de Trabajo de empresas consignatarias de buques de 24 de julio de 1970 en base a que el cambio de titularidad de la empresa, según el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, aunque la cesionaria sea del sector transportes, no autoriza a modificar la normativa laboral de los reclamantes, habida cuenta, por otra parte, que la actividad de manipulación y transporte de mercancías constituyen ocupaciones que están incluidas en el ámbito de la Ordenanza de Consignatarios, que les era aplicable y que debe continuar rigiéndoles (Resolución de 1 de marzo de 1982).

### CONVENIOS COLECTIVOS

*Se niega la petición del Comité de empresa de una factoría del sector metalúrgico para formalizar Convenio Colectivo con la finalidad de incluir en el ámbito del Convenio de empresa a la totalidad del personal de la misma*

La Dirección General resuelve que no ha lugar a formalizar el expediente de conflicto colectivo instado por representantes de los trabajadores de una empresa metalúrgica regida por la Ordenanza Laboral de 29 de julio de 1970, invocando el art. 17 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo para establecer que el Convenio Colectivo en negociación afecte a la totalidad de los trabajadores dependientes de la empresa, desestimándose la petición en base a que el ámbito de un Convenio ha de ser objetivo del acuerdo *inter partes* y que, a todos los efectos, los Convenios se rigen por el principio de la autonomía de la voluntad de los negociadores sin intromisión de la Administración Laboral, tal como resulta inequívocamente, entre otros preceptos, del art. 82 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (Resolución de 10 de enero de 1982).

*Corresponde al órgano de gobierno correspondiente de la comunidad autónoma del País Vasco la adopción del acuerdo de inscripción en el Registro y de publicación de un Convenio Colectivo con ámbito territorial que no excede del de dicha comunidad*

Se declara por la Dirección General de Trabajo que, si bien el art. 90 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 confiere a la autoridad laboral la competencia para acordar la inscripción en el Registro y la publicación de los Convenios Colectivos, dicho precepto ha de ser interpretado en relación en el caso planteado con el Real Decreto 1.040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de los Convenios Colectivos de Trabajo y con el

art. 10.1 del Real Decreto 2.209/1979, de 7 de septiembre, que recoge la transferencia al Consejo General del País Vasco en esta materia, y en su virtud es al órgano de gobierno de la mencionada comunidad al que compete adoptar el acuerdo de inscripción del Convenio Colectivo y su depósito, dado que el instrumento normativo de que se hace mención tiene ámbito territorial que no excede del de la comunidad del País Vasco (Resolución de 19 de enero de 1982).

*Es válida la inscripción y depósito de acuerdo de la Comisión paritaria instituida en Convenio provincial de hostelería que decidió sobre un conflicto colectivo*

Por la Dirección General de Trabajo se confirma la resolución adoptada por la Delegación Provincial que acordó la inscripción y depósito de la decisión establecida por la Comisión paritaria de un Convenio provincial de hostelería, que puso término al conflicto colectivo que había sido planteado, desestimándose el recurso interpuesto en base a supuestas infracciones de normas de procedimiento del Real Decreto 1.040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos, habida cuenta que la Comisión que instó el acuerdo impugnado tenía competencia para resolver las diferencias suscitadas entre partes según el Convenio de aplicación, y la autoridad laboral entendió que en la resolución de que se hace referencia no existía conculcación de disposiciones legales ni lesión de terceros, tal como exige el art. 90.5 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, y que ello no obsta, por otra parte, para que en orden a la validez de lo acordado pueda plantearse el oportuno procedimiento ante el orden jurisdiccional social de conformidad con lo prevenido en el art. 1.º de la Ley de Procedimiento Laboral de 13 de junio de 1980 (Resolución de 19 de enero de 1982).

*No procede inscribir el Convenio básico para las industrias cárnicas como texto sustitutorio de la Ordenanza Laboral de Industrias Cárnicas con derogación expresa de la misma*

La Dirección General de Trabajo declara que no ha lugar a inscribir el acuerdo adoptado por la Comisión paritaria del Convenio básico de industrias cárnicas de 19 de febrero de 1980 como texto que expresamente deroga la Ordenanza Laboral de 4 de junio de 1973, toda vez que lo acordado por una Central Sindical a este respecto, que comprende el 30,44 por 100 de la representación sindical del sector, no permite tramitar el expediente, dado que el art. 88 del Estatuto de los Trabajadores requiere, para constituir la Comisión negociadora de los Convenios de ámbito superior a una empresa, que la representación sindical exceda del 50 por 100, y, por otra parte, para la derogación

expresa de una Ordenanza de Trabajo han de ser oídas las organizaciones sindicales y empresariales más representativas (Resolución de 28 de enero de 1982).

*No es preciso resolución de la autoridad laboral para la modificación de condiciones de trabajo cuando ha sido admitido el cambio por el Convenio Colectivo de empresa*

La Dirección General de Trabajo a título informativo declara que, si bien la modificación de condiciones laborales requiere que se dicte resolución por la autoridad laboral en base a la existencia de probadas razones técnicas, organizativas o productivas si en el período de consulta no ha habido aceptación por los trabajadores con arreglo a lo previsto en el art. 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, no lugar a que intervenga si, como en el caso planteado de empresa regida por la Ordenanza Laboral Siderometalúrgica de 29 de julio de 1970, consta la existencia de la aceptación del cambio, consignada en un pacto incluido en el Convenio Colectivo de empresa (Resolución de 18 de febrero de 1982).

*Se desestima la impugnación de una Asociación de Ganaderos respecto de un Convenio Colectivo provincial del campo*

La Dirección General de Trabajo desestima la impugnación deducida por la Asociación de Ganaderos sobre la no aplicación de un Convenio provincial del campo, dado, por una parte, que la supuesta infracción de los arts. 43 y 79.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 no puede prosperar, habida cuenta que el eventual defecto de forma queda subsanado por el hecho mismo del recurso en base al art. 79 de la Ley de Procedimiento citada, punto 3, y, por otra parte, al ser acordada la inscripción del Convenio, no ha sido advertida por la autoridad laboral la supuesta conculcación de normas jurídicas exigibles o de lesión de interés de terceros a que hace mención el art. 90.5 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, por lo que, en todo caso, la vía de impugnación del Convenio no cabe sea otra que la del orden social jurisdiccional con arreglo al art. 1.º de la Ley de Procedimiento Laboral de 13 de junio de 1980 (Resolución de 22 de febrero de 1982).

## CONFLICTOS COLECTIVOS

*Se confirma la resolución de una Delegación Provincial que no admitió a trámite instancia deducida de formalización de conflicto colectivo de una empresa de producción de energía eléctrica*

La Dirección General de Trabajo confirmó lo resuelto por la Delegación Provincial que no admitió a trámite el escrito deducido por varios trabajadores de una empresa de producción de electricidad en base a que la cuestión planteada no hacía referencia a interpretación de normas preexistentes que afecten a los intereses generales de los trabajadores de la empresa, tal como exigen los arts. 17 y 25 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sino a que los días festivos que coincidan en sábado, bien se descansen o se retribuyan como horas extraordinarias, lo que comporta la suma de reclamaciones, de fácil individualización, cuya materia no es propia de conflicto colectivo y que cabe suscitar por el procedimiento de los conflictos individuales que regula la Ley de Procedimiento laboral de 13 de junio de 1980 (Resolución de 19 de enero de 1982).

*Sobre la competencia de la autoridad laboral en los casos en que no exista acuerdo en la negociación de un Convenio Colectivo de trabajo*

De conformidad con la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981, que declaró nulo el apartado b) del art. 25 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, sobre el laudo de obligado cumplimiento, la Dirección General ha declarado que, en el supuesto de falta de acuerdo de las partes en la negociación de un Convenio Colectivo, según las normas del título III del Estatuto de los Trabajadores, no ha lugar a que la autoridad laboral dicte laudo de obligado cumplimiento (Resolución de 4 de marzo de 1982).

## CLASIFICACION PROFESIONAL

*No tiene competencia la autoridad laboral para entender en un expediente de clasificación profesional*

La Dirección General de Trabajo declara a título informativo que, por la fecha en que plantea su pretensión el trabajador, la autoridad laboral carece de competencia para entender en el expediente de clasificación profesional, dado lo que previene el art. 16.4 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 en relación con el actual Ordenamiento del Procedimiento Laboral

aprobado por Real Decreto 1.568/1980, de 13 de junio, en el que se establece en su art. 137 que las reclamaciones de esa índole han de ser resueltas por los órganos jurisdiccionales del orden social, señalándose a este respecto en el propio texto de la Ley de Procedimiento Laboral antes citado en su art. 1.7, segundo párrafo, que las remisiones que efectúa el Estatuto de los Trabajadores a la jurisdicción competente se entienden referidas al orden jurisdiccional social (Resolución de 30 de diciembre de 1981).

*Confirmada la categoría de ayudante de Banca de primera de un empleado de empresa bancaria*

Se desestima por la Dirección General el recurso de una empresa bancaria confirmándose lo acordado por la Delegación Provincial, que asignó al interesado la categoría profesional de ayudante de Banca de primera, habida cuenta que los cometidos que habitualmente desempeña el reclamante, y no sólo en régimen de sustituciones por enfermedad o vacaciones, se corresponde con los de la categoría que le fue reconocida por la Delegación Provincial de conformidad con la Reglamentación Nacional de Banca de 3 de marzo de 1950, situación que claramente se refleja en el informe emitido por la Inspección de Trabajo (Resolución de 13 de enero de 1982).

*Se confirma la clasificación de oficial de tercera de oficio a un trabajador dependiente de un organismo público*

Se desestima por la Dirección General el recurso interpuesto por la entidad patronal y se mantiene la clasificación profesional de oficial de tercera asignada por la Delegación Provincial al interesado, habida cuenta que el cometido principal que realiza no es el de «recadero», sino que encaja, como expresa el informe de la Inspección de Trabajo, en el de la mencionada categoría de oficial de oficio, tal como la define el anexo I, apartado 2.3.1 de la normativa laboral aplicable, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 10 de marzo de 1976 a lo que es preciso atenerse, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 29 de diciembre de 1945 (Resolución de 26 de enero de 1982).

*La Dirección General de Trabajo no tiene atribuida competencia para conocer de recursos de alzada contra acuerdos de la Junta de clasificación de matadores de toros, de novillos y de los rejoneadores*

A título informativo se declara por la Dirección General de Trabajo que dicho centro directivo no tiene competencia para conocer y decidir de recursos contra acuerdos de la Junta clasificadora de matadores de toros, puesto que el

art. 6.5 de la Reglamentación de Trabajo del Espectáculo Taurino de 17 de junio de 1943 atribuía, como órgano competente a este respecto, la aludida función al desaparecido Sindicato Nacional del Espectáculo, sin que este cometido haya sido objeto de transferencia al Ministerio de Trabajo, por lo que las reclamaciones contra los acuerdos de la mencionada Junta han de ser planteadas ante el organismo jurisdiccional social de conformidad con lo que previene el art. 1.º de la Ley de Procedimiento Laboral de 13 de junio de 1980 (Resolución de 28 de enero de 1982).

*Se confirma la clasificación de ayudante de producción de un trabajador de televisión*

Por la Dirección General se desestima el recurso deducido por un trabajador de televisión, y se confirma lo resuelto por la Delegación Provincial, que entendió que estaba correctamente clasificado en la categoría de ayudante de producción, con la que se había mostrado disconforme el interesado en base a la Disposición transitoria 2.ª en relación con el art. 19 de la Ordenanza Laboral de 14 de julio de 1971, habida cuenta que no ha lugar a entrar en el fondo de la cuestión planteada por haber sido interpuesto el recurso fuera de plazo desde la notificación del acuerdo impugnado, plazo que es de quince días según lo que previene el art. 122.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (Resolución de 18 de febrero de 1982).

## JORNADA DE TRABAJO, HORARIOS Y DESCANSO

*Se estima recurso interpuesto por trabajadores de una empresa regida por la normativa de establecimientos sanitarios sobre horario laboral*

La Dirección General de Trabajo, revocando lo acordado por el Delegado Provincial, estima el recurso deducido por varios trabajadores de la empresa sobre horario laboral, dado que las circunstancias invocadas por la empresa para rectificar el cuadro horario anterior no encajan en la modificación de condiciones laborales del art. 41 del Estatuto de los Trabajadores, y dicha rectificación no puede tener el alcance de dar lugar al establecimiento de turnos rotativos con carácter general a que se contrae el art. 36 del propio Estatuto, sino limitarse a las necesidades de las suplencias en domingos y días festivos con arreglo a la Ley de 13 de julio de 1940 y a su Reglamento de 25 de enero de 1941, por lo que la constitución del turno rotativo ha de limitarse a cubrir el descanso semanal del personal adscrito a los dos turnos especiales (Resolución de 21 de diciembre de 1981).

*Se confirma la resolución del delegado de trabajo sobre horario laboral en una empresa petrolífera*

La Dirección General de Trabajo desestima el recurso del Comité de empresa y confirma la resolución de la Delegación Provincial sobre el horario laboral en una empresa petrolífera en base a que no existe lesión por dicho horario, que comporta jornada continuada para el personal de cantina y que la pretensión de reconducir el horario al que rige en determinados turnos procede desestimarse, habida cuenta que la diferencia entre jornada continuada y régimen de turnos existía ya con anterioridad, y, por otra parte, en cuanto al nuevo horario, consta en el expediente informe favorable de la Inspección de Trabajo en base a que lleva inherente la supresión de horas extraordinarias y mejora asimismo la calidad del servicio (Resolución de 30 de diciembre de 1981).

*Horas extraordinarias estructurales*

Se declara a título informativo por la Dirección General de Trabajo, en primer término, que, con arreglo al art. 1.1.3 del Real Decreto 1.634/1980, de 31 de julio, ha sido transferida a la Junta de Galicia la competencia en los expedientes relativos a jornada y horarios de trabajo, así como el régimen de horas extraordinarias, y, en segundo término, en relación con el Real Decreto 1.858/1981, de 20 de agosto, por el que se incrementa en un 10 por 100 las horas extraordinarias que no sean debidas a fuerza mayor o estructurales, ha de ser tenido en cuenta también la Instrucción de 8 de octubre de 1981 inserta en el BOE de 20 de octubre, y la Resolución de 16 de noviembre de 1981 —BOE de 3 de diciembre—, todo ello en relación con los arts. 34 al 37 del Estatuto de los Trabajadores, y en su consecuencia ha de entenderse que las horas estructurales deberán pactarse, y que si existiese necesidad de su realización y no hubiere acuerdo, no existe obstáculo legal para que la autoridad laboral pueda conocer y resolver en cada caso concreto, y que asimismo el control y fiscalización de la normativa de referencia está encomendada a la Inspección de Trabajo (Resolución de 30 de diciembre de 1981).

*Se confirma el calendario de festividades establecido por una empresa bancaria*

Se estima por la Dirección General el recurso de una empresa bancaria y se ordena a la Delegación Provincial que proceda al visado del calendario de festividades, en el que en una capital no se incluye como festivo el «sábado de feria», habida cuenta que el régimen de festividades ha de establecerse en

aplicación del art. 37 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 en el marco de lo que determinan exclusivamente el Real Decreto 2.811/1980, de 30 de diciembre, y la Orden de 17 de febrero de 1981 (Resolución de 13 de enero de 1982).

*Se deniega la solicitud de una empresa del sector de prefabricados de la construcción para modificar el tiempo de duración de la jornada de trabajo*

Por la Dirección General se confirma lo acordado por la Delegación Provincial, que denegó la autorización para modificar la jornada laboral que venía rigiendo con anterioridad al Convenio Colectivo que invocó la recurrente, pues si bien lo pretendido no es opuesto a la normativa del Convenio, es lo cierto que, con anterioridad y por transformación del tiempo de pausa intermedia, computable como de trabajo que había establecido el art. 26 de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976, se daba por terminada la jornada antes del tiempo a que se refiere el Convenio, deduciéndose de dicho tiempo precisamente el correspondiente a la pausa intermedia, y, por tanto, ha de ser respetada como condición más favorable en la empresa la jornada que regía con anterioridad al Convenio Colectivo de trabajo de referencia (Resolución de 27 de enero de 1982).

*Se confirma la modificación de los turnos horarios de trabajo del personal de comedor de un hotel*

Se desestima por la Dirección General el recurso del Comité de empresa de un hotel y se confirma lo acordado por la Delegación Provincial en cuanto a los turnos horarios de trabajo del personal de comedor, habida cuenta que la modificación de los horarios ha venido impuesta por suficientes razones de orden económico y organizativo de la empresa al amparo del art. 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 y es conforme con las facultades de organización del trabajo que confiere a la dirección del hotel tanto el art. 5 de la Ordenanza Laboral de Hostelería como los arts. 5.c y 20.2 del ya citado Estatuto de los Trabajadores (Resolución de 29 de enero de 1982).

*Tiempo de trabajo y régimen de descanso de jefes de estaciones ferroviarias*

La Dirección General de Trabajo desestimó el recurso deducido por una entidad ferroviaria y confirmó lo acordado sobre los gráficos de trabajo y descansos por la Delegación Provincial, habida cuenta que no se ha acreditado que existan razones de índole económica, organizativa o productiva para mo-

dificar los gráficos de referencia en base al art. 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, señalándose, por otra parte, que el régimen de tiempo de trabajo y descanso pretendido por la recurrente es discriminatorio en perjuicio de los trabajadores afectados por el expediente, y conculca, por tanto, el art. 17 del citado Estatuto (Resolución de 22 de febrero de 1982).

*Se confirma la autorización para recuperar el tiempo de trabajo perdido por causa de fuerza mayor en una empresa metalúrgica*

Por la Dirección General se desestima el recurso deducido por trabajadores y se confirma lo acordado por la Delegación Provincial, que autorizó la recuperación del tiempo perdido por causa de fuerza mayor, habida cuenta que no existe incompatibilidad entre lo establecido en el Convenio Colectivo en el sentido de que las horas perdidas por falta de materias primas no imputables al empresario han de ser abonadas a los trabajadores, y la recuperación de horas abonadas sin prestar servicio por causa de fuerza mayor, en base a que esta autorización se fundamenta en el art. 8.º de la Ley de Jornada Máxima de 9 de septiembre de 1931, que continúa en vigor como norma reglamentaria tal como previene la Disposición final 4.ª del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (Resolución de 3 de febrero de 1982).

*Se confirma resolución de una Delegación Provincial que denegó la petición de trabajadores de empresa ferroviaria para que se estableciesen nuevos turnos de jornada y descansos*

La Dirección General desestimó el recurso planteado por los trabajadores contra el acuerdo denegatorio de la Delegación Provincial sobre la petición de que el mencionado organismo fijase nuevos turnos de trabajo y descansos, habida cuenta que, si bien es cierto que no existía en la empresa calendario laboral, no es menos exacto que, a requerimiento de la Inspección de Trabajo, fue presentado y admitido sin la previa conformidad del Comité de empresa, habiéndose aceptado el cuadro horario por ajustarse a las facultades organizativas de la dirección de la empresa a este respecto con arreglo a lo que previenen el art. 69 de la Reglamentación Laboral de Ferrocarriles de Uso Público de 24 de abril de 1971 y al art. 36 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (Resolución de 4 de marzo de 1982).

*Régimen de horas extraordinarias y de las de carácter estructural*

La Dirección General de Trabajo declara a título informativo que la normativa, en cuanto al tope de las horas extraordinarias, se contiene en el art. 35

del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, y que en cuanto a las horas extraordinarias estructurales a que se contrae el Real Decreto 1.858/1981, de 20 de agosto, ha de estarse a que determinen las partes en Convenio Colectivo o en contratos individuales de trabajo (Resolución de 8 de marzo de 1981).

*Sobre el tiempo que debe concederse a los trabajadores para que puedan ejercer su derecho de voto en elecciones y referéndums*

La Dirección General de Trabajo declara que no existen normas de carácter general en cuanto al tiempo en que, sin merma de retribución, los trabajadores han de disponer para participar en elecciones y referéndums, habida cuenta que se han venido publicando disposiciones especiales con ocasión de las distintas elecciones en base a lo que previene el art. 37.d del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, que normalmente ha sido de cuatro horas (Resolución de 23 de diciembre de 1981).

## SALARIOS E INDEMNIZACIONES

*Se desestima el recurso de una empresa metalúrgica respecto del rendimiento establecido por la Delegación Provincial en determinados trabajos sometidos a cronometraje*

Se desestima por la Dirección General el recurso de la empresa, confirmándose lo resuelto por la Delegación Provincial, que fijó en treinta y seis piezas a la hora las que debían ser realizadas en una determinada sección, habida cuenta que las alegaciones de los recurrentes no desvirtúan los fundamentos de la resolución impugnada, dado que la fijación del número de piezas a la hora establecido lo fue según lo que se previene en la Ordenanza Laboral Siderometalúrgica de 29 de julio de 1970 y en base al informe favorable emitido por la Inspección de Trabajo (Resolución de 21 de diciembre de 1981).

*Se estima el recurso de un Comité de empresa y se deja sin efecto la resolución de la Delegación Provincial en el sentido de someter la modificación sustancial de condiciones de trabajo al dictamen de los técnicos del Ministerio de Trabajo y Sanidad y Seguridad Social*

Se revoca por la Dirección General de Trabajo lo acordado por la Delegación Provincial estimándose el recurso del Comité de empresa, dado que, con arreglo al art. 41.1 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980,

es de la competencia del Delegado de Trabajo resolver los expedientes de modificación sustancial de las condiciones laborales sin perjuicio de recabar los informes técnicos precisos, por lo que, sin entrar en el fondo del asunto suscitado, que afecta a la fijación de un nuevo sistema de tablas de rendimiento, y en base al art. 124 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, se retrotrae el expediente, a fin de que la Delegación Provincial adopte sobre la modificación sustancial de condiciones de trabajo, materia del expediente, la resolución que proceda (Resolución de 30 de diciembre de 1981).

*Se declara ajustado a Derecho el sistema de organización de trabajo por actividad medida en una empresa textil*

La Dirección General de Trabajo deja sin efecto lo acordado por la Delegación Provincial, que había acordado la nulidad de un sistema de remuneración con incentivo mediante actividad medida, y declara dicho sistema conforme a Derecho, habida cuenta esencialmente que dicho sistema de medición y los valores de tiempo normales aplicados son correctos, así como los criterios en que se basa; que las variaciones introducidas desde 1976, en que fue implantado el sistema, han tenido carácter parcial dentro del régimen de organización del trabajo sin alteración básica del mismo, y que el hecho de que el 50 por 100 o más del personal no alcance primas por rendimiento no evidencia, tal como se considera por la Delegación Provincial, que el sistema organizativo sea incorrecto, y, por otra parte, el sistema de organización de trabajo a que se alude es conforme a lo que previene la Ordenanza Laboral para la Industria Textil de 7 de febrero de 1972 en sus arts. 6 al 12, sin que en base a la reseñada normativa deban ser notificadas con carácter previo las modificaciones del régimen inicialmente establecido, que en dicho momento no conculcaba disposición legal de aplicación a este respecto. Además no consta que las modificaciones de que se hace mención fueran impugnadas dentro de los seis días siguientes a la fecha en que fueron establecidas, tal como exige el art. 9, II, de la repetida Ordenanza (Resolución de 30 de diciembre de 1981).

*Se revoca resolución de una Delegación Provincial que reconoció el derecho al percibo del plus de distancia a un trabajador de empresa metalúrgica*

Por la Dirección General de Trabajo se estima el recurso de la empresa y se deja sin efecto la resolución de la Delegación Provincial, que había reconocido a un trabajador el derecho al percibo del plus de distancia por haber contraído matrimonio y trasladarse de residencia, en base a que está perfectamente acreditado que el trabajador a que se alude contrajo matrimonio en 1979, sin que el cambio de residencia hubiese tenido lugar hasta 1981, de lo

que no cabe aplicar lo que se establece en el art. 5.º, párrafo 2.º, de la Orden de 10 de febrero de 1968 en que se fundamentó la resolución recurrida (Resolución de 30 de diciembre de 1981).

*Se desestima el recurso de trabajadores sobre declaración de trabajos excepcionalmente penosos y tóxicos, los correspondientes a puestos de trabajo de empresa de limpieza de locales*

Se confirma por la Dirección General de Trabajo lo resuelto por la Delegación Provincial, que declaró improcedente declarar excepcionalmente penosos o tóxicos los que corresponden a algunos puestos en empresa de limpieza de locales en base a que las alegaciones de los recurrentes son las mismas aducidas en la petición inicial, que no habían prosperado a tenor de los informes emitidos por el Servicio Técnico de Higiene del Trabajo y por la Inspección de Trabajo, habida cuenta lo establecido respecto de la materia en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene del Trabajo de 9 de marzo de 1971 y en la normativa laboral del sector (Resolución de 15 de enero de 1982).

*Se declaran tóxicos los trabajos de algunos puestos de trabajo en una empresa de cerámica*

Se desestima por la Dirección General de Trabajo el recurso planteado por una empresa de cerámica contra la resolución del delegado provincial, declarando trabajos tóxicos los que realizan el molinero, el conductor de tractor y el conductor de trailer, no obstante la alegación de la recurrente de que el nuevo sistema de trabajo había hecho disminuir sustancialmente la concentración ambiental de polvo de los puestos de trabajo aludidos, habida cuenta que la alegación no fue acreditada y que, para ser tenida en cuenta, hubiera requerido instar nueva petición que permitiese informar a la Inspección de Trabajo previa visita al centro laboral, regido por la Ordenanza de 28 de agosto de 1970, por todo lo cual se mantiene lo en su día resuelto por la Delegación Provincial de Trabajo (Resolución de 19 de enero de 1982).

*Remuneración de las horas de trabajo en días de descanso semanal no compensado por descanso en días laborables*

Se declara por la Dirección General de Trabajo a título informativo que, en las actividades exceptuadas del descanso dominical en las que ha de observarse el descanso semanal, de conformidad con la Ley de 13 de julio de 1940 y del Reglamento para su aplicación de 25 de enero de 1941, cuando no se disfrute del descanso compensatorio, dichos días de trabajo han de ser remunerados

con el recargo mínimo fijado para el abono de las horas extraordinarias en el art. 35 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo (Resolución de 10 de febrero de 1982).

*No es exigible indemnización a los trabajadores por la extinción de los contratos laborales por muerte, jubilación o incapacidad del empresario cuando no exista persona que le suceda en sus actividades empresariales*

Se declara a título informativo por la Dirección General de Trabajo que, según lo que establece el art. 49.7 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 y las normas para su desarrollo, aprobadas por Orden de 6 de octubre de 1981, la resolución de la autoridad laboral, a los efectos de constatar el hecho del fallecimiento, jubilación o incapacidad del empresario que comporta el derecho a las prestaciones de desempleo de los trabajadores, no lleva inherente el pago de indemnización económica a favor de los trabajadores afectados (Resolución de 22 de febrero de 1982).

*No se consideran excepcionalmente penosos ni peligrosos determinados trabajos de una empresa metalúrgica*

La Dirección General de Trabajo estima el recurso de la empresa y deja sin efecto la resolución de la Delegación Provincial, que estableció complementos económicos de excepcional penosidad y de peligrosidad para el personal de actividades que requieren la utilización de motocicleta en días de visibilidad escasa o que el piso esté con nieve o helado y la subida a los pisos de ciertos elementos cuando en la finca no haya ascensor, habida cuenta que de lo actuado en el expediente respecto de las actividades reseñadas en la empresa a que se alude, regida por la Ordenanza Siderometalúrgica de 29 de julio de 1970, se deduce que el empleo de motocicletas es habitual por trabajadores en sus cometidos en muchas actividades, y que no concurren circunstancias específicas que justifique que haya de ser abonada el complemento salarial que define el Decreto de 17 de agosto de 1972 de ordenación legal del salario (Resolución de 22 de febrero de 1982).

*Complemento económico por antigüedad de las empresas vinícolas*

Se declara por la Dirección General de Trabajo que, ante la disparidad del régimen de complementos económicos de antigüedad existente entre el art. 25.2 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 y el art. 49 de la Ordenanza Laboral en las Industrias Vinícolas Alcohólicas, Licoreras y Sidre-

no obstante el tope del 60 por 100 que señala el art. 25.2 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, en base a que dicho tanto por ciento le afectaba al tiempo de la entrada en vigor del citado Estatuto (Resolución de 9 de marzo de 1982).

### MOVILIDAD GEOGRAFICA

*Se autoriza a una empresa del sector de montaje de líneas eléctricas al traslado de un trabajador*

Se revoca por la Dirección General de Trabajo lo acordado por la Delegación Provincial, y se estima el recurso de la empresa autorizándole al traslado de residencia del trabajador, dado que, por razón de la actividad a que se dedica, está calificada como empresa itinerante, amparada en la excepción del art. 40.1 del Estatuto de los Trabajadores sobre movilidad geográfica, y regida a efectos laborales por las normas complementarias de la Ordenanza Siderometalúrgica aprobadas por Orden de 18 de mayo de 1973, por lo que no es preciso que la empresa obtenga autorización para el desplazamiento de sus trabajadores, sino que ha de estarse en esta materia a lo que hubiesen pactado las partes en el correspondiente contrato de trabajo (Resolución de 22 de diciembre de 1981).

*Sobre régimen de movilidad geográfica de trabajadores de empresa de aislamientos*

A título informativo se declara por la Dirección General de Trabajo que, por razón de la actividad de la empresa, a efectos de movilidad geográfica está comprendida en la excepción a que se contrae el art. 40.1 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 por tratarse de una empresa con centros móviles o itinerantes, y, por ello, los desplazamientos por tiempo inferior a un año o inclusive superior que realicen los trabajadores por razón de sus cometidos han de regirse por los pactos establecidos *inter partes*, siendo de la competencia del orden jurisdiccional social la resolución de los conflictos que la aplicación de los pactos pueda suscitar con arreglo al art. 1.º de la Ley de Procedimiento Laboral, texto refundido aprobado por Real Decreto 1.168/1980, de 13 de junio (Resolución de 30 de diciembre de 1981).

ras de 11 de junio de 1971, se entiende que deben respetarse automáticamente los derechos ya nacidos en cuanto al importe de los aumentos por antigüedad en las empresas de las actividades reseñadas al tiempo de promulgarse el Estatuto de los Trabajadores, congelando la cantidad resultante hasta que por aplicación del citado art. 49 del repetido Estatuto resultase el derecho a percibir por antigüedad una cantidad superior y en adelante ser aplicada la normativa estatutaria (Resolución de 23 de febrero de 1982).

*Tiempo de trabajo y salario mínimo de los empleados de fincas urbanas con plena dedicación*

A título informativo, la Dirección General de Trabajo declara que es de aplicación como salario mínimo de los empleados de fincas urbanas lo que establece el Real Decreto 124/1982, de 15 de enero, esto es, el de 28.440 pesetas mensuales para los de plena dedicación, siendo tiempo de trabajo el comprendido entre las horas de apertura y cierre de los portales menos cinco horas, que se establecerán de acuerdo con la propiedad de la finca, debiendo disfrutar asimismo de un descanso mínimo entre dos jornadas de diez horas, todo ello de conformidad con lo prevenido en la Orden de 29 de diciembre de 1978 (Resolución de 23 de febrero de 1982).

*Se confirma la denegación de modificación de salarios de una empresa de hostelería*

Por la Dirección General de Trabajo se desestima la petición planteada en el recurso de una empresa hotelera de reducir la cuantía de los salarios del personal en atención a las circunstancias económicas de la empresa, habida cuenta que, si bien es cierto que con arreglo a la Ordenanza Laboral del sector se admite el régimen de «cierre por temporada», no es menos exacto que, instada la petición en base al art. 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, se estima correcta la denegación del director provincial de trabajo, que, ponderando el conjunto de las circunstancias concurrentes, llegó a la conclusión que no se daban las de índole económica que pudiesen justificar la autorización requerida (Resolución de 8 de marzo de 1982).

*Límite del importe del complemento de antigüedad de un trabajador al servicio de una oficina de farmacia*

Se declara por la Dirección General de Trabajo a título informativo que ha de ser mantenido el incremento de antigüedad correspondiente a un empleado de oficina de farmacia fijado en el 70 por 100 de la base correspondiente,

*Se desestima el recurso de una empresa bancaria contra resolución de la Delegación Provincial, que había ordenado reponer a su residencia a un trabajador que había sido desplazado*

Se confirma por la Dirección General lo resuelto por la Delegación Provincial en el sentido de dejar sin efecto el desplazamiento acordado por la empresa a residencia distinta de la habitual respecto de un trabajador, habida cuenta que lo alegado por la empresa en cuanto al desplazamiento de residencia, acordado en base a la baja por enfermedad de otro empleado correspondiente a la nueva residencia a que temporalmente se adscribe el reclamante, no está comprendida dentro de las situaciones previstas en el art. 40.2 del Estatuto de los Trabajadores, que hacen referencia a razones técnicas, organizativas o de producción, cuando, por lo demás, tanto el art. 64 de la Reglamentación de 3 de marzo de 1950 como el art. 37 del Convenio Colectivo de Banca de 25 de febrero de 1980 establecen precisamente la posibilidad de contratar personal interino para sustituir a los trabajadores que no prestan servicio activo y tienen derecho a reserva del puesto de trabajo (Resolución de 30 de diciembre de 1981).

*Se deniega la autorización para el desplazamiento de residencia de un trabajador de empresa bancaria*

Se desestima por la Dirección General de Trabajo el recurso interpuesto por la empresa, confirmándose lo resuelto por la Delegación Provincial que había denegado la autorización para el desplazamiento temporal fuera de la residencia del trabajador, dado que las alegaciones de la recurrente de infracción del art. 40.3 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, por entender que el desplazamiento de residencia para el que había instado la autorización estaba dentro de sus facultades organizativas, no desvirtúa la resolución denegatoria del organismo laboral provincial en el sentido de que, para atender a las necesidades a que hace referencia, la empresa debía haber utilizado el procedimiento de establecer un contrato de trabajo de interinidad con arreglo a lo que previene el art. 15 del citado Estatuto de los Trabajadores y a la normativa que se contiene en el Real Decreto 2.303/1980, de 17 de octubre, sin dar lugar al desplazamiento de la residencia del empleado fijo (Resolución de 30 de diciembre de 1981).

*Se autoriza el cambio permanente de residencia de un trabajador dependiente de empresa de transporte ferroviario*

La Dirección General de Trabajo estima el recurso deducido por una empresa de transporte ferroviario y revoca lo acordado por la Delegación Provincial, que había denegado la autorización de movilidad geográfica por entender que no existían razones suficientes de índole técnica organizativa o productiva para el cambio de residencia, según exige el art. 40 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, revocación fundada, sin entrar en el fondo de la cuestión, en haber transcurrido más de treinta días desde la petición deducida por la empresa, plazo determinante de la aceptación del traslado, con arreglo al citado art. 40.1 del mencionado Estatuto (Resolución de 13 de enero de 1982).

*Los trabajadores de una empresa de montaje de líneas eléctricas contratados para prestar servicio en todo el territorio nacional se rigen, en cuanto a desplazamiento, por lo prevenido en el Convenio Colectivo*

La Dirección General estima el recurso de una empresa de montaje de líneas eléctricas regida por las normas complementarias de la industria siderometalúrgica de 18 de mayo de 1973, dejando sin efecto lo resuelto por la Delegación Provincial en cuanto a la exigencia del expediente de movilidad geográfica que previene el art. 40 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, habida cuenta que las empresas reguladas por la citada Orden de 1973 respecto de los trabajadores contratados para prestar servicio en todo el territorio nacional por ser empresas itinerantes, se hallan exceptuadas de la sumisión al reseñado art. 40 del mencionado Estatuto, y sus trabajadores han de atenerse, en cuanto a los desplazamientos de residencia, a los Convenios Colectivos o contratos individuales que hubieran sido concertados, dándose la circunstancia que en el Convenio Colectivo de aplicación en la empresa recurrente figuran cláusulas sobre compensación económica por el concepto a que el expediente se contrae (Resolución de 14 de enero de 1982).

## REPRESENTACION DE LOS TRABAJADORES EN LA EMPRESA

*Distribución de fondos para fines sociales por los Comités de empresa*

La Dirección General de Trabajo ha declarado a título informativo que, en los supuestos en que por aplicación de la Ley 41/1962, de 21 de julio, del

Régimen de Participación Personal en los Consejos de Administración de las Empresas, derogada por el Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, existiesen cantidades correspondientes a las participaciones estatutarias de los consejeros laborales, que habrían de ser destinadas a fines de carácter social según el art. 8.º de la citada Ley 41/1962, se entiende que, en las empresas en que no exista Comité intercentros, deberán ser los distintos Comités de empresa los que lleguen a establecer los acuerdos de distribución de los fondos de referencia, bien directamente, bien determinando quiénes entre los distintos representantes de los trabajadores deban ser los encargados de este cometido (Resolución de 22 de diciembre de 1981).

VÍCTOR FERNÁNDEZ GONZÁLEZ

